

* DECRETO LEY 4245

CODIGO DE FALTAS

sanc. y promul. 5/9/83; publ. 23/9/83

El gobernador de la provincia de La Rioja sanciona y promulga con fuerza de ley:

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL: DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO ÚNICO

Capítulo I: Aplicación del Código de Faltas

Art. 1.— Este código, se aplica a las faltas, que en él se tipifican y que sean cometidas en el territorio de la provincia de La Rioja.

Art. 2.— Con respecto a las personas, es de aplicación a los ciudadanos nativos o por opción y extranjeros, domiciliados o transeúntes, con las excepciones determinadas por la Constitución o leyes de la Nación y las normas del Derecho Internacional.

Art. 3.— Se considera contravención de carácter policial, a toda transgresión a las prescripciones contenidas en la presente ley.

Art. 4.— En materia de contravención, se tiene un criterio ampliamente favorable al acusado. Si la ley vigente al tiempo de cometerse la contravención, es distinta de la que existe al de pronunciarse el fallo, se aplica la que fija sanción más benigna.

Capítulo II: De la imputabilidad

Art. 5.— Son punibles aquellas personas que han cumplido 16 años de edad.

Art. 6.— No son punibles, las personas que por el Código Penal (art. 34) estén exentas de penas, salvo las que cometan contravenciones en estado de ebriedad o de intoxicación con alcaloides o narcóticos reprimidas por el Código Penal.

Capítulo III: De las sanciones

Art. 7. — *En las contravenciones se aplican las sanciones de multas, arrestos, decomisos y prohibición de concurrencias a espectáculos deportivos.*

La pena de prohibición de concurrencia consiste en la interdicción impuesta al contraventor para asistir a tantas fechas de torneos organizados por Ligas, Federaciones y/o Asociaciones que ejerzan el gobierno de las distintas disciplinas deportivas y que cuenten con reconocimiento oficial. Y será cumplida por el contraventor asistiendo a la comisaría que determine la Resolución, los días y durante el horario en que se desarrollen las fechas del torneo correspondiente. Si el contra-

ventor no cumpliere con dicha asistencia sin causa grave justificada, la pena será convertida en arresto a razón de un (1) día por cada fecha de prohibición de concurrencia que faltare cumplir. (Modificado por Ley 6.555 del 05.10.99)

Texto anterior: Art. 7. — En las contravenciones, se aplican las sanciones de multas o arrestos.

Art. 8.— Las sanciones de multas previstas en este código, serán graduadas por unidades de multas, cada unidad de multa será igual al equivalente de un (1) día del salario mínimo del peón general, vigente al momento de la comisión del hecho.

Art. 9.— El importe de la sanción de multa, será abonada en el Banco de la Provincia de La Rioja (cuenta especial Policía de la provincia), dentro del término de 48 horas de la notificación; de no ser abonada en el plazo estipulado, se producirá una transformación en arresto en el equivalente de un (1) día de arresto por cada un (1) día de multa y no podrá exceder de treinta (30) días.

Art. 10.— La sanción de arresto se cumplirá en los lugares destinados al efecto, cuidando la decencia y la higiene de los detenidos de acuerdo al sexo. Según las circunstancias del caso, podrá cumplirse en el domicilio del contraventor y bajo inspección o vigilancia de la autoridad a cuyos fines la misma tomará los recaudos pertinentes. El quebrantamiento del arresto domiciliario tendrá por efecto el cumplimiento de la totalidad de la sanción impuesta en algunos de los lugares previstos por esta norma.

Art. 11.— La sanción de arresto en ningún caso podrá transformarse en multa.

Art. 12.— Cuando el contraventor que ha sido condenado a sanción de multa o arresto subsidiario y desea abonar la multa después de haber cumplido uno o más días de arresto, la autoridad interviniente le aceptará, deduciendo de la multa el importe de dinero que corresponda a los días de arresto cumplidos de acuerdo a la escala de sanciones, teniendo en cuenta que cada unidad de multa equivale a un día de arresto.

a) Cuando en un mismo acto se cometan contravenciones de distinta naturaleza, se aplicará la sanción correspondiente a cada una de ellas, hasta el máximo de diez unidades de multa, salvo que en casos de infracciones vinculadas entre sí por su misma índole y concurriendo una circunstancia agravante, se impondrá la fijada con sanción mayor.

b) En todos los casos de acumulación de sanciones por distintas faltas, consideradas éstas separadamente, se dicta sentencia con sanción única, teniendo en cuenta la naturaleza de aquéllas y la graduación establecida en este código.

Capítulo IV: Destino de las multas, bienes y dinero decomisados

Art. 13.— El dinero recaudado de las multas abonadas por infracciones previstas en la presente ley, como así los montos incautados serán destinados a la Policía de la provincia de La Rioja, que los utilizará en la conservación de inmuebles, mantenimiento del parque automotor, adquisición de muebles y útiles de escritorio, bienes de consumo, combustible y lubricantes.

Art. 14.— Los bienes decomisados a infractores se incorporarán al patrimonio provincial, si no fueran aprovechables en especie, serán enajenados y los fondos como así el dinero decomisado, ingresarán a la Policía de la provincia de La Rioja, que los utilizará con los mismos fines especificados en el artículo anterior.

Capítulo V: De la tentativa

Art. 15.— La tentativa no está sujeta a sanción sin que por ello se excluyan las medidas necesarias que se consideren procedentes para impedir la consumación de las faltas.

Capítulo VI: De la reincidencia

Art. 16.— Existirá reincidencia cuando se cometa una falta prevista en la presente ley, antes de los tres (3) meses de la última condena.

Art. 17.— La reincidencia se castigará hasta con el máximo de la sanción que establece este código.

Capítulo VII: Del cumplimiento condicional de la sanción

Art. 18.— En caso de primera condena por falta sancionada con sanción de multa o arresto alternativamente, podrá ordenarse en la resolución condenatoria o en las sentencias según sea el caso, que se deje en suspenso el cumplimiento de la sanción. Este beneficio no se otorgará a los contraventores que registren antecedentes por delitos dolosos, ni a los rufianes, pederastas, prostitutas o toxicómanos reincidentes de alcaloides y toda otra persona policialmente reconocida por faltas morales, vagancia o carencia de medios ciertos y honestos de vida.

Capítulo VIII: De la conmutación y remisión de las sanciones

Art. 19.— Es facultad privativa del jefe de policía, conmutar y redimir total o parcialmente las sanciones impuestas por contravenciones:

a) La remisión o conmutación de las sanciones impuestas a los contraventores, se podrá otorgar cuando circunstancias especiales lo aconsejen, sea por duelo familiar, peligro de pérdida del empleo, necesidad económica, enfermedad sobreviniente y otras causas que justifique la medida.

b) La remisión de la sanción puede acordarse respecto al arresto y puede resolverse antes de iniciado su cumplimiento acordando la libertad al arrestado suspendiendo la obligación de oblar la multa.

c) La remisión del arresto, puede acordarse con carácter general para todos los determinados géneros de contraventores, en ocasión de festividades patrias o religiosas, día la policía y otros análogos o por acontecimiento de importancia.

d) El Departamento Judicial se encargará de subsanar por escrito, la tramitación de toda solicitud particular de conmutación o remisión de sanción.

Capítulo IX: De la extinción de las acciones y de las sanciones

Art. 20.— El presente código debe aplicarse de oficio o por denuncia de cualquier persona capaz, mayor de 14 años:

a) Las denuncias que efectúen los menores que no hayan cumplido 14 años de edad, se reputan como simple aviso a la autoridad, para las averiguaciones pertinentes.

Art. 21.— Nadie debe ser juzgado dos veces por la misma infracción.

Art. 22.- La acción por contravenciones se extingue:

a) Por la muerte del imputado;

b) Por prescripción.

Art. 23.— La acción emergente de contravención prescribe a los tres meses, las sanciones a los seis meses y si hubiere notificación, al año de la misma.

Art. 24.— La prescripción comienza a correr en el primer caso, desde la medianoche del día cierto o presunto en que se cometió la falta, en el segundo caso desde la medianoche en que se dictó

sentencia; en el tercer caso desde la medianoche que se notificó la sanción.

Art. 25.— La prescripción de la acción se interrumpe por actos del procedimiento o por la comisión de una nueva falta, por esta última causa también se interrumpe la prescripción de la sanción.

Capítulo X: Del secuestro de elementos utilizados en la consumación de la infracción

Art. 26.— Además de los efectos que por prescripción expresa de la presente ley, caen en comiso, se procede también al secuestro de los elementos que son utilizados para cometer infracciones comprendidas en la presente ley:

- a) "Desórdenes", art. 33 inc. "b", salvo el dinero empleado que se deja en poder de sus dueños;
- b) "Ebriedad y otras intoxicaciones", art. 36, inc. "a", cuando el infractor lleve consigo jeringa, ampollas y otros elementos para cometer la infracción;
- c) "Seguridad pública", art. 47, inc. "a";
- d) "Juego por dinero en los negocios", art. 51, inc. "a", cuando se empleare para ello, porotos o fichas marcadas representativo de dinero y que se suponga sustituyen a aquél;
- e) Estos objetos como los que caen en comiso se depositan en el Departamento Judicial adjuntándose recibo correspondiente al expediente contravencional. Cuando se trate de afiches o carteles pegados en las paredes, se procederá a su destrucción.

Art. 27.— El Departamento Judicial, transcurrido un tiempo prudencial, que no podrá ser inferior de un año solicitará a la Jefatura de Policía, se dé destino a los elementos secuestrados, correspondientes a las contravenciones previstas en el presente código.

Si antes de ese término, los elementos secuestrados pertenecientes a un tercero, no responsable de la contravención son reclamados por éste, previa las gestiones pertinentes ante la jefatura, se los devolverán.

Capítulo XI: De la destrucción de expedientes

Art. 28.— Cumplida la sentencia, todo expediente por contravención se remitirá al Departamento Judicial:

- a) Transcurrido un año, se procederá a su destrucción, se desglosará la o las hojas que contengan la resolución siempre que haya recaído condena y se la remitirá a la División Antecedentes Personales, para que ésta las agregue como antecedentes del prontuario del causante;
- b) Si en el mismo expediente fueren varios los condenados, debidamente identificados, aquella resolución se agregará al prontuario del que corresponda, siguiéndose el orden alfabético de sus apellidos y se dejará constancia en él de los restantes.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL: DE LAS FALTAS

TITULO ÚNICO

Capítulo 1: De carnaval

Art. 29.— Para usar traje de disfraz o fantasía con careta, antifaz o adiciones que desfiguren el rostro, será necesario un permiso que otorgará la policía por intermedio de sus Unidades de Orden Público:

- a) La policía podrá exigir a las máscaras en cualquier momento la presentación de

documento de identidad, exhibido para obtener el permiso, considerándose infractora a la que no lo exhiba aun cuando lleve la tarjeta colocada en la forma establecida. Los permisos serán personales e intransferibles;

b) Los menores de 10 a 16 años de edad, que deseen obtener permiso de disfraz, deben ser autorizados por sus padres, tutores o guardadores, a cuyo efecto serán acompañados por los mismos en las gestiones que se realicen. Los menores de 10 años de edad no necesitarán permiso para disfrazarse;

c) Se prohíbe el uso de disfraz, fantasía, banderas o insignias que puedan afectar o herir los sentimientos nacionales de cualquier país. Las personas disfrazadas no podrán llevar ninguna clase de armas, aun en el caso de que formen parte del disfraz;

d) Los que deseen formar comparsa, deberán inscribirse en la policía y entregar una nómina de los integrantes, con indicación de la profesión y domicilio. Para que puedan circular libremente se les expedirá una tarjeta en la que constará el número de sus componentes.

Se prohíbe el uso de disfraces que atenten contra la moral pública o semejen uniformes militares, policiales o hábitos sacerdotales y los que ridiculicen a las autoridades del Estado o de otras Naciones;

e) Prohíbese terminantemente utilizar vehículos de cualquier clase, para el transporte de personas que desde los mismos realicen juego de carnaval o recipientes con agua, para ser utilizados para tal fin.

f) Queda prohibido el uso de elementos de pirotecnia no autorizados y el empleo de cualquier sustancia que pudiese resultar molesta o nociva para la salud o dañosa para las vestimentas de las personas;

g) Prohíbese terminantemente arrojar agua o cualquier otra sustancia a personas que no participan en el juego o a vehículos o a sus conductores cuando se encuentren en movimiento;

h) Durante los días de carnaval entre las 12 y 19 horas, queda autorizado el juego con agua entre quienes expresamente lo deseen, siempre que la misma se encuentre en buenas condiciones de higiene y que aquél se realice con medida y prudencia.

Art. 30.— Los infractores del presente capítulo, serán reprimidos con hasta tres unidades de multa o arresto hasta tres días, en casos de reincidencia se podrá aplicar el máximo de la sanción prevista en este código.

Art. 31.— Los interesados en realizar bailes los días de carnaval, comunicarán a la dependencia policial de su jurisdicción con setenta y dos (72) horas de anticipación como mínimo, debiendo acompañar los comprobantes que acrediten haber abonado los impuestos que corresponda. Para realizar espectáculos bailables se deben reunir los siguientes requisitos:

a) Que el local donde se lleve a cabo el baile y la organización del mismo, reúna el mínimo de seguridad que determina la autoridad policial para tranquilidad y seguridad de la concurrencia. Ejemplo: requisas, vías de escape, etc.

b) No sobrepasar la capacidad de concurrencia del local. El incumplimiento de este artículo, será sancionado con diez unidades de multa o arresto de cinco a diez días y a la suspensión inmediata del espectáculo.

Capítulo II: Desórdenes

Art. 32.— Serán reprimidos con hasta treinta unidades de multa o arresto hasta treinta días:

a) Los que riñeren públicamente;

b) Los que perturbaren el orden público de cualquier manera que fuera;

c) Los que realizaren reuniones tumultuosas en perjuicio de la tranquilidad de la población;

d) Los que deliberadamente formularan falsos pedidos de auxilio a la policía, bomberos, guardias médicas, públicas o privadas;

- e) Los que con su intervención de una u otra forma entorpecieren al procedimiento policial;
- f) Los que tocando música, cantando o de cualquier otro modo perturbaren la tranquilidad pública.

Art. 33.— Serán reprimidos hasta con diez unidades de multa o arresto hasta diez días:

- a) Los que riñeren en el interior de domicilios o lugares privados, cuando los actos se exteriorizaren, causando alarma o molestia a los vecinos, los que con gritos y otros ruidos o ejerciendo su oficio de un modo contrario a los reglamentos, los que circularen con escape libre o usos excesivos de bocina, causaren alarma y perturbaren las ocupaciones o reposo de los vecinos;
- b) Los que en sitios privados practicaren juegos deportivos y que con gritos u otros ruidos molestasen a los vecinos en horarios destinados para el descanso o perturbaren las actividades laborales de las personas.

Capítulo III: Ebriedad y otras intoxicaciones

Art. 34.— Serán reprimidos con hasta quince unidades de multa o arresto hasta quince días:

- a) Los que por su culpa se encontraren o transitaren en vías o lugares públicos o abiertos al público en estado de ebriedad escandalosa;
- b) En estos casos y en aquellos en que no se dé la condición del escándalo, la autoridad policial, adoptará las medidas necesarias y convenientes, para el mejor resguardo de la integridad física de los afectados y para hacer cesar la infracción o evitar que se incurra en ella.

Art. 35.— Será reprimido con cinco a diez unidades de multa o arresto desde cinco a diez días:

- a) Los que en los sitios determinados en el artículo anterior, incs. a) y b) se encontraren bajo la acción de alcaloides o narcóticos.
- b) Esta norma se aplicará asimismo a los que, en las mismas condiciones se encontraren bajo acción o efecto de estupefacientes, en cuyo caso se impondrá únicamente sanción de arresto de hasta treinta días;
- c) En caso de reincidencia podrán ser reprimidos con el máximo de la sanción de arresto prevista en este código.

Art. 36.— Serán reprimidos con hasta veinte unidades de multa o arresto hasta veinte días:

- a) Los dueños, gerentes o encargados de negocios abiertos al público que omitieran usar los medios necesarios, con arreglo a las circunstancias, para evitar la permanencia en sus locales de personas en las condiciones establecidas en la norma anterior o expendieren bebidas a quienes se encontraren en estado de ebriedad. Esta disposición se aplicará a los miembros de las comisiones directivas, gerentes o administradores de sociedades y asociaciones en cuyos locales se cometan las infracciones a que se refiere este artículo. En caso de reincidencia podrá ordenarse, además, la clausura del negocio o local por el término de hasta treinta días.

Art. 37.— Serán reprimidos con hasta cinco unidades de multa o arresto hasta cinco días:

- a) Los dueños, gerentes o encargados de locales, donde se expendan bebidas alcohólicas, si consintieren la permanencia de menores de 16 años;
 - b) Serán reprimidos hasta con quince unidades de multa o arresto hasta quince días a los que expendieran bebidas alcohólicas a los menores de 16 años;
- En caso de reincidencia podrá aplicarse la clausura del local por un término de treinta días.

Capítulo IV

Art. 38.— Serán reprimidos con hasta cinco unidades de multa o arresto hasta cinco días:

- a) Los que provocaren o molestaren a los transeúntes con palabras o ademanes obscenos;

- b) Los que públicamente vertieren palabras torpes, obscenas o indecentes ofendiendo el pudor o corrompiendo las buenas costumbres;
- c) Los que al sostener incidencias en público o lugares que trasciendan del mismo, se dirigieren insultos o palabras obscenas;
- d) Los que escribieren, dibujaren o adhieran en la fachada de los edificios, frases o figuras obscenas;
- e) Los que realizaren sus necesidades fisiológicas en la vía pública.

Art. 39.— Serán reprimidos con hasta diez unidades de multas o arresto hasta diez días:

- a) Los que provocaren o molestaren a los transeúntes con palabras o ademanes que implicaren ofensas a la moral, se aplicará el máximo de la sanción cuando el acto se ejecute contra personas del culto o que tengan reconocida representación por su acción pública o privada o que gocen de fueros u otras inmunidades, ancianos, débiles y niños;
- b) Los que faltaren el respeto a la mujer y otras acciones incorrectas, les dirigieren insultos o ademanes obscenos, la molestaren o le hicieren proposiciones inconvenientes o la siguieren deliberadamente en su tránsito:
- c) Los que se bañaren en lugares públicos quebrantando las reglas de la decencia y decoro;
- d) Las personas de uno u otro sexo, que se exhibieren en público con vestimentas contrarias a la decencia pública, acorde al lugar;
- e) Las parejas, que en las plazas, parques, paseos u otros lugares expuestos al público, no guardaren la corrección y el decoro, propias de las buenas costumbres;
- f) Los que incitaren a menores de 16 años, a actos inmorales y facilitaren o permitieren su entrada a sitios de prostitución y otros impropios para la moral;
- g) Se aplicará el máximo de la sanción a quienes ejerciendo la prostitución, se ofrecieren o incitaren molestando a las personas o provocando escándalo;
- h) Se aplicará el máximo de la sanción a los homosexuales, o viciosos que frecuenten a menores de 16 años;
- i) Los que se exhibieren en la vía pública o lugares públicos disfrazados con ropa del sexo opuesto.

Capítulo V: Juego de naipes, dados y otros

Art. 40.— Serán reprimidos con diez unidades de multa o arresto hasta diez días:

- a) Los que en cafés, bares o negocios de idéntica índole, tomaren parte del juego de naipes y otros similares en que se establecieron o aceptaren para su desarrollo o resultado, condiciones que pudieran dar origen a altercados violentos o agresiones de hecho.
- b) Serán reprimidos con hasta veinte unidades de multa o arresto hasta veinte días, los dueños, gerentes o encargados de comercio que permitieren a los clientes la práctica de los juegos en las condiciones a que se refiere el inciso anterior.

Art. 41.— Serán reprimidos con hasta diez unidades de multa o arresto hasta diez días:

- a) Los que jugaren a los naipes, dados o cualquier otra clase de juego en los bares o despachos de bebidas entre las horas 02,00' a 08,00'.
- b) Los dueños, gerentes o encargados de negocios, que permitieren la infracción a lo dispuesto en el inciso anterior, serán reprimidos hasta con veinte unidades de multa o arresto hasta veinte días.
- c) Los dueños, gerentes o encargados de comercios que permitieren jugar a los naipes, dados, billar u otro juego cualquiera a menores de 16 años de edad o le consintieren permanecer junto a las mesas en que se practicaren esos juegos, serán reprimidos con hasta veinticinco unidades de multa o arresto hasta veinticinco días.
- d) Los que tuvieren en su poder, boletas de juegos prohibidos o se los sorprendiere haciendo tales juegos, siempre que no se encontraren comprendidos en las disposiciones que reprima la ley de

juegos de azar.

Capítulo VI: Registro. Identificación en hoteles. Talleres y otros

Art. 42.— Serán reprimidos con multa de hasta diez unidades o arresto hasta diez días:

a) Los dueños, gerentes o encargados de hoteles, pensiones y demás casas de hospedaje, que no llevaren el registro en que conste: La identificación de las personas que se alberguen en sus casas o no lo comuniquen diariamente a la comisaría de su jurisdicción.

b) Los dueños o encargados de hoteles o casas de hospedaje que dieran albergue a menores de 16 años, sin autorización de personas mayores de su familia o tutores.

Art. 43.— Serán reprimidos con hasta quince unidades de multa o arresto de hasta quince días:

a) Los propietarios de negocios de compraventa o particulares de artículos del hogar, muebles, prendas de vestir, alhajas, joyas, chatarras, etc., que no hicieren llegar diariamente a la autoridad policial, la nómina completa de los objetos comprados y la identidad y domicilio de los vendedores;

b) Los propietarios o responsables de comercio de automotores usados, de talleres mecánicos, de mantenimiento, de chapa y pintura y de locales guardacoches (excluidas las simples playas de estacionamiento), que en violación a las disposiciones dictadas por autoridad competente, omitieren el registro de automotores que reciban como así también la identidad y domicilio de las personas que lo lleven, en caso de reincidencia por las infracciones previstas en este artículo, podrá imponerse la clausura del negocio hasta treinta días.

Capítulo VII: De la seguridad pública

Art. 44.— Serán reprimidos hasta con treinta unidades de multa o arresto de hasta treinta días:

a) Los que conocidos como ladrones o sujetos de mal vivir o de antecedentes desconocidos, que llevaren consigo manojos de llaves, ganzúas, corta-fierros, palancas y otro elemento análogo que permita presumir que se destinen a cometer delitos;

b) Los propietarios y/o responsables de vehículos que facilitaren los mismos a sujetos conocidos como ladrones o elementos de mal vivir;

c) *Será reprimido con hasta treinta (30) días de arresto y multa el que condujere vehículos de cualquier tipo o especie en la vía pública, en estado de ebriedad, que supere los 200 miligramos de alcohol por litro de sangre, o bajo efecto de estupefacientes, o lo hiciere de manera peligrosa para su propia seguridad o la de terceros o, habiendo causado un accidente fugare o intentare eludir la autoridad interviniente. En estos casos la Autoridad Policial podrá también retener vehículo por un término que no podrá exceder los treinta (30) días, previa comprobación del grado de intoxicación. Igual sanción corresponderá al que disputare en calles públicas carreras de velocidad con vehículos automotores. Del procedimiento se deberá dar aviso a la autoridad de falta quien podrá además imponer al conductor culpable la Pena de Inhabilitación para conducir vehículos con retención de carnet de conductor. En caso de reincidencia la inhabilitación podrá ser de hasta ciento ochenta (180) días. Para los tipos de faltas descriptos en el presente artículo la unidad fija de multa será equivalente al precio de venta de un (1) litro de nafta súper en el Automóvil Club Argentino de la Provincia de La Rioja, Sede Capital, al primer día de cada mes, y se aplicará la siguiente escala: de 201 a 500 miligramos de alcohol en sangre la multa será de 200 unidades fijas; de 501 a 1000 miligramos de alcohol en sangre la multa será de 400 unidades fijas y de 1001 miligramos de alcohol en sangre en adelante será de 800 unidades fijas.*

(Modificado por Decreto F.E.P. 840 del 02.06.15)

Texto anterior: c) El que condujere vehículos en calles, caminos o rutas públicas en estado de ebriedad evidente, en grado capaz de disminuir la libre dirección de su conducta o lo hiciere de manera peligrosa para su propia seguridad o la de terceros o, habiendo causado un accidente fugare o intentar eludir la autoridad interviniente. En estos la Autoridad Policial podrá ordenar sin más trámite la retención del conductor y/o vehículo previa comprobación química del grado de alcoholismo, por un término no mayor de seis (6) horas con inmediato aviso a la Autoridad de Juzgamiento conforme al Artículo 5° de la Ley N° 6.351, para los Departamentos que contaren con Justicia Municipal de Faltas. En aquellos en donde no existe la Justicia Municipal de Faltas, actuará supletoriamente la Autoridad Policial. Asimismo se deberá adoptar las medidas preventivas necesarias tendientes a lograr el resguardo de la integridad física del conductor y de terceros y para hacer cesar la infracción o evitar que se incurra en ella, procedimiento que deberá cumplirse en el mismo lugar que se consuma la infracción. Podrá además imponerse al conductor culpable la Pena de Inhabilitación de hasta treinta (30) días corridos para conducir vehículos con retención de carnet de conductor. En caso de reincidencia la inhabilitación podrá ser de hasta Ciento Ochenta (180) días.

Igual sanción corresponderá al que condujere vehículos en lugares poblados a velocidad o de modo que importe peligro para la seguridad pública o confiare su manejo a menores de 18 años. La pena de arresto y multa serán aplicadas conjuntamente si la infracción fuere cometida con vehículo de transporte. Idéntica pena se aplicará a los que disputaren en calle públicas carreras de velocidad con vehículos automotores, motocicletas y/o bicicletas sin que mediare permiso previo de Autoridad Competente.

(Modificado por Ley 6.971 del 04.07.00)

d) Se aplicará hasta quince unidades de multa o arresto hasta quince días a los que sin causa justificada apagaren o encendieren el alumbrado público, abrieren o cerraren las llaves de agua corriente, o bocas de incendio;

e) Serán reprimidos con hasta treinta unidades de multa o arresto hasta treinta días a los que con peligro general cruzaren con cuerdas, alambres o cualquier objeto, un camino u otro paraje de tránsito público, los que removieren las señales puestas para indicar un peligro en el tránsito público;

f) Se aplicarán hasta treinta unidades de multa o arresto de hasta treinta días al que con ánimo de lucro explotare la credulidad predicando el porvenir, explicando sueños, tirando las cartas, invocando los espíritus, indicando tesoros ocultos u ofreciere sus servicios como adivino y los que explotaren las creencias religiosas vistiendo indebidamente hábitos sacerdotales;

h) Los que revendieren con fines de lucro, entrada de espectáculos públicos;

i) Los que no observaren las disposiciones de seguridad para las personas o bienes dictadas por la autoridad competente en ocasión de cualquier festividad o celebración pública o religiosa.

Art. 45.— Serán reprimidos con hasta treinta unidades de multa o arresto de hasta treinta días:

a) Los que en las calles o lugares públicos, distribuyeren o hicieren circular volantes o impresos de cualquier índole o expusieren o fijaren carteles, afiches en los que se ataque el honor y la dignidad de los funcionarios públicos o hieran sus sentimientos;

b) Los que sin derecho arrancaren, desgarraren, hicieren ilegible o cubrieren con otros hasta tanto no hubiere cesado el motivo de su situación: los edictos, decretos y todo anuncio impreso de carácter oficial colocados en parajes públicos;

c) Los que mediante publicación o por otros conductos o simulando orden de autoridad competente o bajo otro concepto, hicieren anuncios que despierten la curiosidad de la población, induciéndola a engaños sobre hechos malsanos y los que distribuyeren, fijaren o propalaren tales anuncios;

d) Los que en perjuicio de la moral o la salud de los menores de 16 años de edad, los empleen para recoger desperdicios destinados a depósitos de basura en mataderos u otros sitios similares, siempre que dicho trabajo se declare prohibido.

Art. 46.— Serán reprimidos con hasta treinta unidades de multa o arresto de hasta treinta días:

a) Los que tomaren parte de reuniones públicas tumultuosas o provocaren tumultos en reuniones públicas, autorizadas o no. No serán detenidos ni enjuiciados por los hechos previstos en este artículo, los que acataren de inmediato la intimidación de disolverse o retirarse en orden;

b) Aquéllos a quienes en lugares públicos o abiertos al público, se les exija su identificación y se negaren a hacerlo u omitieren dar los informes necesarios o los dieran falsamente;

c) Los que habitualmente o accidentalmente integran grupos en vías o parajes públicos para ofender a las personas o a sus bienes.

Art. 47.- Serán reprimidos con hasta cinco unidades de multa o arresto hasta cinco días:

a) Los que en la vía pública practicaren los juegos deportivos, en circunstancias que dificulten el tránsito de peatones o vehículos o perturbaren la tranquilidad de las personas.

Capítulo VIII: Uso indebido de señales y distintivos

Art. 48.— Serán reprimidos con hasta cinco unidades de multa o arresto de hasta cinco días:

Los que indebidamente hicieren toques de bocinas o señales que hubieren sido reglamentadas para el uso de policías y bomberos.

Art. 49.— Serán reprimidos con hasta treinta unidades de multa o arresto de hasta treinta días:

a) Los que fabricaren sin autorización correspondiente, usaren o pusieren a la venta uniformes, distintivos, sellos, medallas, carnets y credenciales iguales o semejantes a los que otorga o utiliza la Policía.

b) Los propietarios de vehículos automotores que los pintaren o los hicieren pintar o usaren los ya pintados con los mismos colores adoptados por la policía, para su flota automotor de seguridad.

c) Los propietarios de vehículos automotores que lleven en los mismos el faro de luz roja intermitente o la sirena o ambas conjuntamente adoptadas para su uso por la policía o ambulancia de instituciones sanitarias.

Los propietarios de motos y bicicletas que lleven en las mismas el farol delantero de luz roja o la sirena o ambas conjuntamente, adoptadas para su uso por la policía.

Capítulo IX: De juego por dinero en los negocios

Art. 50.— Serán reprimidos con hasta diez unidades de multa o arresto de hasta diez días:

a) Los que en los bares, despachos de bebidas u otros negocios similares se encontraren practicando cualquier clase de juego por dinero;

b) Serán reprimidos con veinte unidades de multa o arresto de hasta veinte días, los dueños, gerentes o encargados de negocios en que esos juegos tuvieran lugar;

c) Serán sancionados con treinta unidades de multa o arresto de hasta treinta días: Los infractores que admitan en el juego a menores de 16 años.

Capítulo X: De portación de armas y explosivos

Art. 51.— Serán reprimidos con hasta treinta unidades de multa o arresto de hasta treinta días:

a) Los que portaren o exhibieren armas de cualquier clase que fuera, en las calles, locales o parajes públicos;

b) Los que hicieren uso de armas de fuego con cualquier motivo u ocasión, aunque fuere en domicilios privados, paseos, jardines o cercados dentro de la zona urbana;

c) Los conductores de vehículos que guardaran u ocultaran en los mismos, las armas de su propiedad o la de los pasajeros u otras personas, cuya tenencia se encontrare prohibida;

d) Los dueños, gerentes o encargados de armerías o comercios de cualquier índole que vendieren a menores de 16 años de edad, armas, proyectiles, pólvora, cohetes, petardos o cualquier otro artículo o sustancia explosiva.

Art. 52.- Serán reprimidos con hasta diez unidades de multa o arresto de hasta diez días:

Los que en las calles, patios o jardines o en el interior de casas, por cualquier causa o motivo, hicieran explotar bombas de estruendo, cohetes, petardos y los que sin previa autorización

quemaran fuegos artificiales.

Art. 53.— Se consideran armas, a los efectos del presente código, además de las de fuego, todo instrumento punzante, cortante o contundente cuyo destino principal sea el de inferir lesiones y los rifles de aire comprimido, cuando por la clase del proyectil, alcance y forma de dispararlo puedan causar daños.

Art. 54.— La portación de armas y su uso en lugares públicos, en infracción al presente código, traerá aparejada la sanción del decomiso del arma.

Art. 55.— El procedimiento a efectuarse con relación al presente capítulo, debe ajustarse a las disposiciones de la ley nacional de armas y decreto reglamentario en vigencia.

Capítulo XI: De reuniones deportivas

Art. 56. — *Los que con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en que se realizare o en sus inmediaciones, antes, durante o después de él, cometan las contravenciones tipificadas en este capítulo, serán pasibles de las sanciones consagradas en los siguientes incisos.*

Inciso 1.- *Los que controlaren el ingreso del público y no entregaren a los concurrentes el talón que acredite su legítimo ingreso o permitieren el acceso sin exhibición del elemento habilitante, salvo autorización previa y escrita del organizador del espectáculo, serán sancionados con cinco (5) a quince (15) unidades de multa o con cinco (5) a quince (15) días de arresto.*

Inciso 2.- *Los que perturbaren el orden de las filas formadas para la adquisición de entradas, ingreso o egreso del lugar donde se desarrollare el espectáculo deportivo o no respetaren el vallado perimetral para el control, serán sancionados con diez (10) fechas de prohibición de concurrencia y con cinco (5) a quince (15) unidades de multa o con cinco (5) a quince (15) días de arresto.*

Inciso 3.- *Los concurrentes que sin estar autorizados reglamentariamente, ingresaren al campo de juego, vestuarios o cualquier otro reservado a los participantes del espectáculo deportivo, serán sancionados con quince (15) fechas de prohibición de concurrencia y con hasta diez (10) unidades de multa o con diez (10) días de arresto.*

Inciso 4.- *Los que afectaren o turbaren el normal desarrollo de un espectáculo deportivo serán sancionados con diez (10) fechas de prohibición de concurrencia y con cinco (5) a quince (15) unidades de multa o con cinco (5) a quince (15) días de arresto.*

Inciso 5.- *Los que, por cualquier medio, pretendan acceder a un sector diferente al que les correspondiere, conforme a la índole de la entrada adquirida o ingresaren a un lugar distinto al que les fuera determinado por la organización del evento o autoridad competente, serán sancionados con cinco (5) a quince (15) unidades de multa o con cinco (5) a quince (15) días de arresto.*

Inciso 6.- *Los que no acataren la indicación emanada de la autoridad pública competente tendiente a mantener el orden y organización del dispositivo de seguridad, serán sancionados con diez (10) fechas de prohibición de concurrencia y con cinco (5) a diez (10) unidades de multa o con cinco (5) a diez (10) días de arresto.-*

Inciso 7.- *Los que, mediante carteles, megáfonos, altavoces, emisoras o cualquier otro medio de difusión, incitaren a la violencia, serán sancionados con quince (15) fechas de prohibición*

de concurrencia y con diez (10) a quince (15) unidades de multa o con diez (10) a quince (15) días de arresto. Los objetos utilizados serán decomisados.

Inciso 8.- Los que llevaren consigo artificios pirotécnicos serán sancionados con veinte (20) fechas de prohibición de concurrencia y con quince (15) a treinta (30) unidades de multa o con quince (15) a treinta (30) días de arresto. Los objetos utilizados serán decomisados. Si los mismos fueron encendidos y/o arrojados, se aplicará al infractor el máximo de la sanción establecida. Toda autorización de excepción será otorgada en forma escrita por la Autoridad Competente y los organizadores del evento.

Inciso 9.- Los que arrojaran líquidos, papeles encendidos, objetos o sustancias que pudieren causar daños o molestias a terceros, serán sancionados con veinte (20) fechas de prohibición de concurrencia y con quince (15) a treinta (30) unidades de multa o con quince (15) a treinta (30) días de arresto.-

Inciso 10.- El que formare parte de un grupo de tres o más personas, por el solo hecho de formar parte del mismo, cuando en forma ocasional o permanente provoquen desorden, insulten o amenacen a terceros, serán sancionados con veinte (20) fechas de prohibición de concurrencia y con quince (15) a treinta (30) unidades de multa o con quince (15) a treinta (30) días de arresto.

Inciso 11.- El que, de cualquier modo participare de una riña será sancionado con veinte fechas de prohibición de concurrencia y con quince (15) a treinta (30) unidades de multa o con quince (15) a treinta (30) días de arresto.-

Inciso 12.- El deportista dirigente, periodista, protagonista u organizador de un evento deportivo, que con sus expresiones, ademanes o proceder, ocasione alteraciones de orden público o incitare a ello, será sancionado con diez (10) fechas de prohibición de concurrencia y con cinco (5) a quince (15) unidades de multa o con cinco (5) a quince (15) días de arresto.-

Inciso 13.- El que introdujere, tuviere en su poder, guardare o portare arma blanca o elemento inequívocadamente destinados a ejercer violencia o agredir será sancionado con veinte (20) fechas de prohibición de concurrencia y con quince (15) a treinta (30) unidades de multa o con quince (15) a treinta (30) días de arresto y el decomiso de las armas u objetos.-

Inciso 14.- Los dirigentes, miembros de Comisión Directiva o Subcomisiones, los empleados y demás dependientes o contratados de las entidades deportivas, los concesionarios y sus dependientes que consintieren que se guarden en el estadio o en sus dependencias armas o elementos destinados a ejercer violencia, serán sancionados con quince (15) a treinta (30) unidades de multa o con quince (15) a treinta (30) días de arresto y se procederá al decomiso de las armas u objetos.

Inciso 15.- El vendedor ambulante que expendiere o suministre bebidas o alimentos en botellas u otros recipientes, que por sus características pudieran ser utilizados como elementos de agresión, será sancionado con una multa de diez (10) a quinientos (500) pesos y el decomiso de la mercadería.

Inciso 16.- El concurrente que ingresare al estadio con bebidas alcohólicas será sancionado con diez (10) fechas de prohibición de concurrencia y con cinco (5) a diez (10) unidades de multa o con cinco (5) a diez (10) días de arresto.

(Modificado por Ley 6.555 del 05.10.99)

Texto anterior: Art. 56.— Serán reprimidos con hasta diez unidades de multa o arresto de hasta diez días:

a) Los que con motivo de intervención policial en toda reunión deportiva, obstaculizaran la libre acción de los funcionarios y agentes; los que rompieren los cordones establecidos o desobedecieren las indicaciones tendientes a mantener el orden y organización de servicios especiales;

Actualización y sistematización : Secretaría de Información Técnica del TSJ 05.06.15

- b) Los encargados de bufets o ventas ambulantes de bebidas que en los lugares donde se realizan reuniones o actos deportivos, dejen en poder de sus clientes, botellas u otros objetos que puedan ser utilizados para agredir o causar daños;
- c) Todas aquellas personas en cuyo poder se encuentren botellas, piedras, palos o elementos de cualquier naturaleza que puedan ser utilizados para agredir o causar daños en esos mismos lugares;
- d) Los que sin corresponder, ni estar autorizados reglamentariamente, se encuentren en el interior de los campos de juego, túneles, lugares reservados para participantes, personal técnico y autoridades de esa justa deportiva;
- e) Los que con sus expresiones, ademanes o proceder antideportivos ocasionen alteraciones al orden o inciten a ello;
- f) Los que desde las tribunas, orinen, salivaren, arrojen líquidos, papeles encendidos, desperdicios u otros objetos que causaren molestias al público asistente;
- g) Los que al finalizar el espectáculo deportivo, permanezcan en el lugar o sus inmediaciones, con intenciones de promover la alteración del orden y no acaten la orden de disolución o circulación por parte de la autoridad policial.
- h) Los que no acaten las directivas de las autoridades, alteren el orden en los lugares destinados a la venta de entradas y puertas de acceso al espectáculo.

Art. 57. — Habrá reincidencia cuando el condenado por alguna contravención prevista en este Capítulo cometiere otra, también en él prevista, dentro del término de un año, contando a partir de la fecha de la resolución definitiva.

En caso de primera reincidencia, la pena de prohibición de concurrencia prevista para la contravención cometida se incrementará en la mitad y la de arresto se aumentará en la mitad del mínimo y del máximo. En caso de segunda y ulteriores reincidencias, la pena de prohibición de concurrencia será del doble de la prevista para la contravención cometida y la de arresto se incrementará al doble del mínimo y del máximo correspondiente.

(Modificado por Ley 6.555 del 05.10.99)

Texto anterior: Art. 57.— Se consideran agravantes y se aplicará el máximo de la pena prevista en el artículo anterior, cuando el infractor sea: participante, dirigente, personal técnico o fuera empleado de la entidad.

Art. 58. — La condena impuesta en virtud de las disposiciones del presente Capítulo es de cumplimiento efectivo y los nombres de los condenados serán dados a publicidad ”.

(Modificado por Ley 6.555 del 05.10.99)

Texto anterior: Art. 58.— Los infractores a este capítulo, no gozarán de los beneficios de la condena de ejecución condicional y sus nombres serán dados a publicidad.

Capítulo XII: Vagancia y mendicidad

Art. 59.— Serán reprimidos con hasta treinta unidades de multa o arresto de hasta treinta días:

- a) Los vagos habituales;
- b) Los delincuentes habituales que se encontraren merodeando en las estaciones ferroviarias, terminales, y paradas de ómnibus, bancos, hoteles, cinematógrafos o cualquier lugar de reunión o de asambleas públicas, sin causa justificada y con actitud sospechosa;
- c) Los que mendigaren en forma amenazante o vejatoria y adoptaren medidas fraudulentas para suscitar la piedad o se valieren de menores de 16 años de edad o de personas incapaces;
- d) Se aplicará el máximo de la sanción a los sujetos que vivieran con prostitutas, se hallaren habitualmente en su compañía o se beneficiaren con el producto de la prostitución, siempre que no importare la comisión de un acto delictuoso.

Art. 60.— Serán reprimidos con hasta treinta unidades de multa, o arresto de hasta treinta días:

- a) Los que teniendo aptitud para el trabajo y otros medios de subsistencia, ejercieren o explotaren la mendicidad pública y los que habitualmente le acompañan;
- b) Los que simulando la venta de objetos o baratijas imploren la caridad pública;
- c) Los que en la vía pública, locales o parajes públicos, ejecutaren música de cualquier clase que fuere y se valieren de cualquier arbitrio para solicitar luego la contribución pecuniaria a los vecinos y parroquianos;
- d) Los que efectuaren públicamente colectas con fines de beneficencia sin estar munidos

previamente de la autorización con arreglo a la reglamentación vigente o lo hicieren en días o lugares distintos a los fijados en los respectivos permisos.

LIBRO TERCERO: DEL PROCEDIMIENTO

TÍTULO ÚNICO

Capítulo I: Normas del procedimiento

Art. 61.— Para conocer y juzgar de las contravenciones o faltas cometidas en todo el territorio de la provincia, serán competentes:

Para la instrucción y juzgamiento administrativo de las faltas previstas en el libro segundo de este código, las autoridades de la Policía de la provincia a cargo de la Unidad de Orden Público, con jurisdicción en el lugar donde se cometió la infracción.

Art. 62.— Para el juzgamiento judicial, los jueces de faltas y donde no los hubiere, los Jueces de Instrucción o en su defecto los jueces de paz letrado, más próximo al lugar del hecho.

Art. 63.— Las autoridades administrativas, actuarán de oficio o por denuncias. Recogerán las pruebas e interrogarán a los presuntos culpables, solicitarán a los jueces competentes, para el juicio, las órdenes necesarias para allanar los domicilios y lugares privados o para intervenir las comunicaciones telefónicas.

De todo lo actuado, dejarán constancia sumaria en actas firmadas por el funcionario a cargo del expediente o por el secretario.

Art. 64.— La instrucción de los expedientes contravencionales, debe terminarse en el tiempo más breve posible; si el contraventor está detenido deberá resolverse dentro de las 24 horas de su detención. No habiendo privación de la libertad, el plazo de la instrucción podrá extenderse hasta diez días como máximo.

Art. 65.- El jefe de la Unidad de Orden Público interviniente, dictará resolución dentro de las 24 horas de concluida la investigación y en los términos previstos en el artículo anterior.

Art. 66.— La sentencia se redactará en hoja separada en forma sintética, pero precisa, deberá efectuarse el análisis de los elementos de prueba acumulados.

Art. 67.— Citado el contraventor concurrirá a notificarse de la sentencia.

En caso de ser condenatoria, la hará efectiva dentro de las 48 horas de la notificación. Cuando correspondiere arresto, cumplirá el mismo a continuación de la respectiva notificación.

Capítulo II: Del procedimiento con menores

Art. 68.— En las contravenciones en que incurrn menores de 16 años de edad, se hará entrega de ellos a los padres, tutores o responsables, previa participación de la Dependencia de Asuntos Juveniles de la Policía de la provincia.

Capítulo III: Del sumario contravencional

Art. 69.— Las disposiciones del Código de Procedimiento en lo Penal de la provincia, rigen en materia contravencional, cuando sean aplicables, con las aclaraciones que contiene el presente código:

a) El procedimiento en los juicios sobre faltas, es verbal y actuado, de carácter breve y

sumario.

b) Corresponde instruir las actuaciones por contravenciones a los jefes de las Unidades de Orden Público o sus sustitutos legales, con secretarios que refrenden a aquéllos.

c) El expediente, en la comprobación de las infracciones, debe ser simple prescindiendo de declaraciones innecesarias cuando la falta es evidente, ya sea por confesión del contraventor como por haber sido sorprendido "in fraganti", por la autoridad pública.

d) Las declaraciones deben ser concisas, concretándose el acto puramente contravencional sin excluir desde luego las necesidades del procedimiento conducentes a establecerlo y determinar las circunstancias que puedan modificar las responsabilidades consiguientes asegurando la legítima defensa.

e) Al particular damnificado, se llamará en todos los casos a prestar declaración se exceptúa la infracción de "escándalo" (falta de respeto a la mujer) cuando se compruebe in fraganti la falta.

Art. 70.— Cuando la contravención esté absorbida por delito o infracción penal, se instruirá sumario de prevención judicial:

a) Cuando la contravención no tenga estrecha relación delictuosa no desaparece ni es absorbida por el delito, los procedimientos por uno u otro hecho, deben ser independientes, instruyéndose sumario de prevención y contravención que corresponda, para que los Jueces naturales dicten las respectivas sentencias.

b) Cuando se instruya sumario por delito y el acusado haya incurrido en contravención, cuya prevención y juzgamiento corresponde a la policía de la provincia, se labrará por separado el respectivo expediente para responsabilizar al infractor, procediendo a aplicar la pena.

c) La división antecedentes personales, anotará en el prontuario del acusado el antecedente, para que al recobrar éste la libertad, disposición judicial, se haga efectiva la imposición contravencional, si no ha operado el trámite de la prescripción.

Capítulo IV: De la declaración indagatoria

Art. 71.— Cuando exista causa suficiente para sospechar que una persona es responsable de la infracción que se le imputa, se procederá a recibirle declaración indagatoria. La simple imputación sin otros elementos que la corroboren, no es causa suficiente para someterla a interrogatorios, si a la presentación el acusado niega la falta que se le atribuye.

Art. 72.— Cuando en la contravención, existe más de un imputado, se le recibirá declaración indagatoria a cada uno por separado.

Si el contraventor se niega a declarar, se hará constar por acta en el expediente, que firmará la instrucción y el interesado, si desea hacerlo y en caso contrario un testigo. El silencio del interrogado o su negativa a declarar no hace presunción alguna en su contra.

Capítulo V: De la confesión

Art. 73.— La manifestación del acusado por la cual se reconoce como autor de una contravención, surtirá los efectos de la confesión que se determina en el art. 87 — si reúne los siguientes requisitos:

a) Que sea hecho durante la indagatoria y espontáneamente.

b) Que el acusado goce del perfecto uso de sus facultades mentales.

c) Que el hecho confesado, sea posible y verosímil, atendiendo las circunstancias y condiciones personales del prevenido.

d) Que la existencia de la contravención se considere probada y la confesión concuerde con sus circunstancias.

Capítulo VI: De la detención preventiva

Art. 74.— La detención preventiva se decreta en el sumario contravencional, cuando el infractor ha sido sorprendido "in fraganti", o cuando exista semiplena prueba de culpabilidad y causa suficiente de acuerdo con los antecedentes reunidos. Esta detención se limitará al plazo indispensable para la sustanciación de la causa, estableciendo, los términos del cap. I del presente libro.

Capítulo VII: De los antecedentes del acusado

Art. 75.— La sección que instruye el expediente deberá requerir sin demora, los antecedentes del acusado, enviando a la división antecedentes personales, las fichas dactiloscópicas, a la vez que comprobará el domicilio y averiguará la conducta a fin de formar concepto.

Art. 76.— Cuando se trate de expediente por falta de respeto a la mujer, se procurará determinar con precisión los medios de vida, conducta y concepto que merece aquél en el vecindario, para establecer fehacientemente sus actividades.

Art. 77.— La división antecedentes personales, deberá prestar preferente atención y despacho a los pedidos de antecedentes e informes que otras dependencias le soliciten, sobre personas contra quienes intervienen por contravenciones, especialmente contra aquéllas que pueden ser favorecidas con la condena condicional.

Art. 78.— De todo expediente que se instruya, el Departamento Judicial, deberá hacer saber a la división antecedentes personales la resolución recaída, para que deje la debida constancia en los prontuarios de los causantes. Estas comunicaciones se harán en forma individual.

Capítulo VIII: De la libertad provisional

Art. 79.— Comprobado los buenos antecedentes, medios honestos y ciertos de vida y recibida la declaración indagatoria, se pondrá al contraventor en libertad provisoria:

a) Hallándose probada la contravención, no se decretará la libertad provisoria, cuando por la naturaleza de la falta se establezca que no corresponde conceder al acusado los beneficios de la condena condicional.

b) Cuando el contraventor no tuviere derecho a la condena condicional y siempre que no registre malos antecedentes, se le permitirá si opta por el pago de la multa, ir en busca de dinero, acordándosele un plazo que no exceda de 48 horas, luego que se compruebe la identidad y domicilio.

c) Si en cualquier momento el contraventor deseara hacer efectivo el pago de la multa, se le admitirá condicionalmente el máximo de la sanción posible, aun cuando no esté comprobada la contravención, y si finalmente ésta no quedare acreditada, la jefatura devolverá su importe.

d) Si el contraventor en libertad condicional, no comparece dentro del término fijado a abonar la multa, se procederá a su arresto sin más trámite.

Capítulo IX: De los testigos

Art. 80.— Como prestan los testigos un servicio a la causa del orden público, tienen que ser atendidos con toda prontitud, arbitrándose los medios para recibir de inmediato sus declaraciones:

a) El número de testigos a interrogar, debe estar limitado a las necesidades de la comprobación plena de la falta y la responsabilidad del imputado, admitiéndose en igual forma los descargos ofrecidos o señalados por aquél.

b) La citación de testigos en el domicilio u otro lugar conocido, se dirige por intermedio de

la dependencia de la jurisdicción en que esté radicado, haciendo el llamado con prudente anticipación. En el texto de la citación, se hará referencia del objeto y el expediente que motiva la comparecencia.

Capítulo X: De los elementos de la infracción

Art. 81.— Las características de estos elementos se describirán en el sumario contravencional y se mantendrán en la dependencia interviniente, hasta ser remitidos al Departamento Logística, cuyo recibo se anexará al expediente, debiéndoselo confeccionar por duplicado a tal efecto.

Capítulo XI: De la prueba

Art. 82.— En materia contravencional la prueba ha de ser fácil y rápida, tendiendo a comprobar la existencia de una acción u omisión que se repute como falta y calificada como tal por esta ley, y demás disposiciones vigentes.

Art. 83.— Si el acusado no es conocido por sus nombres y apellido o éste es común a varios, no será necesario el reconocimiento en fila de personas, bastando su simple presentación por el funcionario actuante, ante el que debe reconocerlo.

Art. 84.— Contribuyen a formar la prueba:

- a) Los elementos utilizados para la consumación de infracciones y que estén secuestrados o comisados;
- b) La confesión del acusado;
- c) La declaración testimonial;
- d) Los exámenes periciales.

Las presunciones o indicios, son simples antecedentes sin valor probatorio.

Capítulo XII: De los exámenes periciales

Art. 85.— En los expedientes en que es indispensable realizar exámenes periciales, para acreditar la culpabilidad o inocencia del imputado, y a falta de otras pruebas, se solicitará el concurso de personas entendidas en la materia objeto de la pericia.

Art. 86.— Tratándose de infracción por alcaloides y narcóticos, cualquiera sea su forma y calidad, se procederá al reconocimiento médico del infractor.

Art. 87.— Además de lo dispuesto en el artículo anterior, el instructor ordenará el examen pericial, en los siguientes casos:

- a) Cuando corresponda conocer la aptitud para el trabajo de los mendigos;
- b) Cuando se considere conveniente establecer, el estado habitual de vagancia del imputado;
- c) Cuando sea necesario conocer la edad aparente de las personas menores de 16 años o mayores de 70 años, por carencia de documentos de identidad;
- d) Cuando los contraventores sean sospechados de supuestos dementes;
- e) Cuando los contraventores sean enfermos que deban cumplir arresto en el domicilio;
- f) Cuando se considere imprescindible conocer o apreciar, algún hecho o circunstancia pertinente a la causa o la persona de quien se trata.

Art. 88.— En los casos del artículo anterior, incs. "a" y "e", y en los demás que se considere urgente a criterio del instructor; debe requerirse el reconocimiento inmediato por parte del médico

de policía.

Art. 89.— De los exámenes periciales se debe tener en cuenta:

- a) Que en materia contravencional, es suficiente el dictamen de un solo perito;
- b) Los peritos oficiales, al producir sus informes, deben hacerlo bajo juramento de ley;
- c) Los demás peritos no oficiales al producir su dictamen, lo harán como testigos, ajustándose a las formalidades establecidas en el art. 84 de esta ley:

Capítulo XIII: De la valorización de la prueba

Art. 90.— La contravención se da por plenamente probada:

- a) Cuando dos o más testigos sean contestes en la comisión del acto y en la responsabilidad del acusado;
- b) Cuando en ausencia de testigos, el acusado confiese la falta y no se dude de su exactitud, según las condiciones que determina el art. 77 de este código;
- c) Cuando el agente policial sorprenda "in fraganti", al contraventor y su prueba resulte corroborada por los demás elementos reunidos;
- d) En los casos de ebriedad y/o alcoholización de los infractores, en que el estado es certificado por el personal policial actuante;
- e) Cuando el agente de policía previene el acto de la falta y secuestra el elemento utilizado para cometer la contravención, sin estar desvirtuada la prueba;
- f) En los casos de "escándalo", —falta de respeto a la mujer-, cuando la ofendida es persona de hábitos honestos, goza de buen concepto y ofrece la convicción de que la imputación no es caprichosa, tanto por no conocer al imputado, como por las demás circunstancias corroborantes del hecho.

Capítulo XIV: De los recursos

Art. 91.— Toda resolución condenatoria será apelable:

- a) El recurso de apelación por penas impuestas por el jefe de la Unidad de Orden Público, en contravenciones policiales, será dentro de las 48 horas de notificada la resolución administrativa ante el jefe de Policía de la provincia, vencido dicho plazo la sentencia es inapelable;
- b) Cuando la resolución condenatoria fuera dictada por el jefe de Policía, la apelación administrativa se hará ante el ministro de Gobierno e Instrucción Pública de la provincia;
- c) Si el recurso fuere denegado podrá el interesado interponer recurso directo de apelación, ante el organismo jurisdiccional dentro del término de 24 horas, de haberle sido notificada la denegatoria;
- d) La interposición de los recursos deberá efectuarse ante la misma autoridad administrativa, suspende los efectos de la resolución recurrida hasta tanto la cuestión se resuelva definitivamente ante sede judicial;
- e) Todas las actuaciones serán elevadas al juez de instrucción en turno, en un plazo no mayor de 48 horas, de la presentación del recurso, siguiéndose el procedimiento que para este recurso tiene establecido el Código Procesal Penal.
- f) El Juzgado de Instrucción será el organismo ante quien se sustanciará y resolverá este recurso, la sentencia será inapelable, salvo los recursos de inconstitucionalidad y casación, por ante el Superior Tribunal de Justicia.

LIBRO CUARTO

Capítulo I: Disposiciones transitorias

Art. 92.— Se establece que un día de arresto, es equivalente a una unidad de multa.

Art. 93.- El presente código, comenzará a regir desde el día de su publicación.

Art. 94.— La imprenta oficial, imprimirá mil ejemplares del presente código, que serán destinados al personal policial.

Art. 95.- Son de aplicación las normas contenidas en el Código de Procesamientos en los Penal, mientras no se opongan a la presente ley.

Art. 96.— Derógase la Ley 3490.

Art. 97.— La presente ley entrará en vigencia después de los treinta (30) días de su publicación.

Art. 98.— Comuníquese, etc.

PIASTRELLINI - DE PRIEGO

^{*} **(Fuente: Texto original de Legislación Argentina, tomo 1893-B, p. 4245)**

Actualización y sistematización : Secretaría de Información Técnica del TSJ-